

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de 2020.

**Clase de proceso: Verbal –Demanda de reconvenición.
Radicado: No. 11001310300320190075400**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1.- **AMPLIAR** los fundamentos de hecho y derecho en que fundamenta la demanda en relación con la naturaleza del proceso que pretende incoar y las pretensiones del mismo, en manera alguna y se limita a exponer que excepciones perentorias como si se tratara de escrito de excepciones, y precisando las razones de procedencia de la precitada reconvenición (acumulación) a voces de los normado en el artículo 371 del C.G del P (Numerales 4. 5 y B del Art. B2 ib.).

2- **APROPIE** acápite de pretensiones de la demanda con indicado con precisión y claridad, y en concordancia con la naturaleza del proceso que pretende adelantar según los fundamentos legales pertinentes, ello de conformidad con lo preestablecido en el numeral 4 Art 82 lb.

3.- **COMPLEMENTE** el libelo de la demanda con identificación y domicilio de las partes conforme la contempla el numeral 2" del Artículo 82 del C.G. del P

4. En caso de adecuar las pretensiones de la demanda a un proceso de pertenencia especifique el tipo de prescripción, y **PROCEDA** a

4.1 Suministrar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de prescripción, debidamente actualizado, esto es, con una antelación no mayor a treinta días, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3, del artículo 84 de la misma normatividad.

4.2. Allegar certificados de avalúo catastral del predio objeto de prescripción, debidamente actualizado.

4.3. Aporte certificado para demandas de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, a través de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, del bien inmueble objeto de prescripción, debidamente actualizado esto es, con una antelación no mayor a un (1) mes, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. toda vez que no aportado

4.4. De ser el caso proceda a integrar el contradictorio con todas las personas que aparezcan como titulares de derechos reales conforme se indicó en el numeral anterior.

Se informa al demandante que el escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No **36** HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020..



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario